

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto, no sólo por su belleza intrínseca, sino también por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un ciego espíritu de devastación parece haberse apoderado de algunas Autoridades populares que, movidas por un mal entendido celo é impulsadas por un inexplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria, con mengua de la honra nacional. Preciáanse todos los pueblos civilizados de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias de su pasado y pregonan la inspiración de sus preclaros hijos: prescinden al hacerlo de la significación que el monumento tuvo; y atentos únicamente á su belleza, no reparan si es obra de la tiranía ó engendro de la superstición; y no es bien que nosotros, ricos en glorias artísticas y en venerandas tradiciones como pocos pueblos europeos, veamos con indiferencia la destrucción de todo cuanto recuerda nuestra pasada grandeza, de todo cuanto acredita el antiguo esplendor de nuestra raza.

Y sería doblemente doloroso que tales atentados se cometieran en pleno régimen republicano. La República no puede ser la destrucción, la República no puede representar el vandalismo. La República, que mira hácia el porvenir, sin renegar

en absoluto del pasado; que ha de enlazar en armónica fórmula la tradición con el progreso; que ha de conceder protección decidida á todas las grandes manifestaciones de la actividad humana, no puede consentir esos excesos que la deshonorarian; no puede hacerse cómplice de esos actos vandálicos que, ó revelan supina ignorancia en sus autores, ó son el triste fruto de una fatal tendencia, tan criminal como insensata, que aspira á levantar el edificio del progreso sobre las ruinas de la sociedad entera; confunde la santa igualdad del derecho con la monstruosa nivelación de la barbarie, y entiendo por República y democracia, no el Gobierno del pueblo por el pueblo mismo, sino el sangriento caudillaje de las turbas.

El Gobierno de la República, resuelto á atajar tamaños desmanes y á prevenir su posible reproducción, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y sin perjuicio de dirigirse al de la Gobernación para que como Jefe nato de las corporaciones populares adopte en este particular las medidas oportunas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destrucción de un edificio público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte á esta Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieran esta disposición con la prontitud debida, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos estarán facultados para comunicar á esta Superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art. 2.º Recibida en esta Super-

rioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservación, se anulará la orden de derribo acordada por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 3.º Los monumentos derribados con manifiesta infracción de la ley por las corporaciones populares hasta la fecha de la publicación del presente decreto, que puedan ser reedificados, lo serán á expensas de la corporación que ordenó su destrucción.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincias, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan encargados bajo la mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se propone adquirir la Hacienda, mediante subasta pública, 770 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de operaciones mecánicas de esta Direccion durante el segundo semestre del año económico de 1873-74, para el servicio de la renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte más de cada una de las clases contratadas.

1.ª El número de resmas, su

peso, dimension y clase de papel serán las siguientes:

Clases.	Resmas.
1.ª Ocho resmas de papel blanco de tina, de primera clase, satinado para impresion de libros, con peso cada una de seis kilogramos 441 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto.	8
2.ª Sesenta y cuatro resmas de papel blanco de tina, satinado, para documentación general, con peso de cuatro kilogramos 900 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 44 centímetros de ancho por 32 de alto.	64
3.ª Setenta y nueve resmas de papel blanco continuo, para listas de números premiados, con peso de ocho kilogramos 741 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 72 por 54 centímetros.	79
4.ª Ciento treinta resmas de papel blanco continuo para id. id., con peso de seis kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros.	130
5.ª Sesenta resmas de papel blanco continuo, satinado, con peso de cinco kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 54 por 36 centímetros.	60
6.ª Cuarenta resmas de papel continuo estracilla, para cierre de plie-	

gos, con peso de 10 klógramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 65 centímetros. 40

7.<sup>a</sup> Trescientas ochenta y nueve resmas de papel blanco continuo, satinado, para billetes de los sorteos ordinarios, con peso de nueve kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros. . . 389

Total de resmas. . . 770

2.<sup>a</sup> Todo el papel ha de ser produccion nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, segun las clases á que correspondan. Cada resma contendrá 500 pliegos, sin contar los de costera.

3.<sup>a</sup> De todas las clases habrá muestras en la Direccion de Contribuciones y Rentas para mayor conocimiento de los licitadores. Estas muestras, debidamente autorizadas obrarán en el Negociado de operaciones mecánicas despues de celebrado el remate para que sirvan de tipo en la admision del papel contratado.

4.<sup>a</sup> El precio medio por resma que para su adjudicacion fija la Hacienda es de 12 pesetas.

5.<sup>a</sup> El contratista ha de entregar las 770 resmas en dos plazos, y en cada uno de ellos la mitad de cada clase, mediando de uno á otro 30 dias, y comenzando á correr el primero desde el en que se le comunique la aprobacion del remate.

6.<sup>a</sup> Si las necesidades del servicio requirieren mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1874, queda el contratista obligado á suministrarlas, no excediendo de la tercera parte de cada una de las clases contratadas.

7.<sup>a</sup> Para el pago del papel que se pida al contratista con arreglo á la condicion anterior, regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio comun del remate.

8.<sup>a</sup> El papel ha de entregarse enfardado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de trasportes hasta hacer la entrega dentro del almacen del Negociado de operaciones mecánicas han de ser por cuenta del contratista.

9.<sup>a</sup> El papel será reconocido en

dicho almacen por el Jefe del Negociado primero de Loterías, Jefe del Negociado de operaciones mecánicas y Regente de la imprenta del mismo Negociado, debiendo asistir tambien el contratista ó su representante.

El reconocimiento se verificará entresacando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas: el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarándose en el acto las clases y cantidades que deban admitirse ó desecharse, extendiéndose al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los reconocedores.

10. El acta original de cada reconocimiento, acompañada de muestras de papel admitido y del desechado, si lo hubiese, se unirá al expediente para que en su vista la Direccion acuerde definitivamente lo que proceda.

Comunicado que sea el acuerdo al contratista, este retirará las resmas que hubiesen sido desechadas, entregando otras de recibo en el término de 10 dias. Admitidas que sean las resmas correspondientes á cada entrega, el Negociado de operaciones mecánicas librará al contratista el correspondiente documento que así lo acredite, y este en su vista presentará la cuenta de papel admitido, cuyo importe se abonará por la Tesorería Central sin más demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribucion de fondos, previa la conformidad que en aquella estampará el Jefe de dicho Negociado y la aprobacion definitiva de la Direccion de Contribuciones y Rentas. Iguales formalidades se observarán para el recibo y pago de las demás entregas de papel.

11. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 26 de Diciembre del año actual, á la una de su tarde. El acto será presidido por el Director, asociado de los Jefes de Administracion, del Letrado de la Direccion y de un Notario.

12. Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y se numerarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma. Para que un pliego pueda tambien ser admitido es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles

para este objeto. Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisicion en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fueren á nombre de otro, deberán ir acompañados del poder bastante, que será examinado por el Letrado en dicho acto, teniéndose como no admitidos cualquiera de aquellos que no reunan los mencionados requisitos.

13. Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedar cerrado el plazo de admision, procediendo en seguida el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos presentados, segun el orden de numeracion, y á su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte ser más ventajosa á los intereses de la Hacienda.

14. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Señor Presidente abrirá entre los firmantes una licitacion oral por el término de 15 minutos, adjudicando el remate á favor del que ofrezca tipo más bajo. Si no se efectuase la licitacion, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primeramente hubiere sido presentada; si lo hubiesen sido á un mismo tiempo, á favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta, de que habla la condicion 12, serán devueltas á los firmantes de las proposiciones desechadas luego que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantía de su compromiso hasta la formalizacion de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de extenderse acta que, firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor, se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excmo. Señor Ministro de Hacienda su superior aprobacion al acto de la subasta, si procediese, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobacion de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho dias siguientes una fianza de 2.000 pesetas en metálico, ó de su equivalencia en efectos públicos, á los tipos admisibles para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitacion.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa como se dijo en la condicion 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los 10 dias siguientes al en que se le hizo sa-

ber la adjudicacion definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia á todos los privilegios y fueros que le correspondan y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquier falta de lo estipulado se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Julio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase trascurrir el término para cualquiera entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar á la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administracion, á perjuicio tambien del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consintiesen la demora consiguiente de uno á otro remate, la Direccion de Contribuciones y Rentas adquirirá las resmas de papel de cada clase bastante á evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios, si superan el de lo adquirido por la Administracion, al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia hasta donde alcance con el importe de la fianza ó del depósito, segun el caso, sin perjuicio de utilizar despues el medio que queda consignado en la condicion 12.

21. La devolucion de la fianza no tendrá lugar hasta el 30 de Junio de 1874, en cuyo dia espira el compromiso del contratista; pero antes de que dicha devolucion tenga efecto se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrata, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por la via contenciosa despues de apurados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., que vive calle de... n.º... cuarto..., enterado del anuncio inserto en... n.º... fecha..., para adquirir en subasta pública 770 remas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Contribuciones y Rentas para el servicio de Loterías en el segundo semestre del año económico de 1873-74, y las que fueren necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas 770 resmas al

precio de.... (en letra) pesetas.... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)  
Madrid 17 de Noviembre de 1873.  
—El Director general, José María Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Noviembre de 1873.  
—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. Pt.s Cent.s
Almenara.	1.000 pinos que han de cortarse en el monte titulado Monte del Concejo (3.ª subasta).	440
Santibañez de Valcorba.	200 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Angostillo, Pililla y otros (3.ª subasta).	300

Valladolid 5 de Diciembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

El Juez de primera instancia de Benavente.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades y dependientes de la policia judicial, hace saber: que seguida en este Juzgado causa criminal contra Toribio Vicente Conde (a) Lebita, vecino del pueblo de Vidayanes, en el partido de Villalpando, por desacatos al Juez municipal de esta villa y resistencia á sus agentes, ha sido condenado el mismo en tres meses de arresto mayor por sentencia ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, no habiendo sido habido segun resulta de las diligencias practicadas en virtud de exhorto dirigido al Juzgado de Villalpando. Y con el fin de que se proceda á la busca y captura de dicho Toribio y siendo habido se conduzca á disposicion de este Juzgado, se expide la presente requisitoria, que habrá de insertarse en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid.

Benavente primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Cándido Miranda.

En nombre de la Nacion. Don Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Francisco Ballesteros, vecino de Rueda, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á dar declaracion de inquirir en causa criminal que con otros se le sigue por desobediencia al Tribunal del Jurado de Valladolid, apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Don Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: que

en la noche para amanecer el cuatro de Noviembre último, falleció el Procurador de este Juzgado Don Julian Sanchez Hernandez.

Lo que se hace saber en conformidad a lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organizacion del poder judicial, para que llegando á noticia de las personas que le hubiesen conferido su representacion, hagan las reclamaciones que tengan por conveniente contra el mismo en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto.

Dado en Medina del Campo á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Don Juan Manuel Fernandez y Herce, Juez de primera instancia de la villa de Sahagun y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que delegado por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, me hallo instruyendo causa criminal contra Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia que fué de este partido, por el delito de exacciones ilegales y otros actos abusivos cometidos en el ejercicio de su cargo, cuyo sujeto no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca; y habiéndose decretado, recibirle declaracion indagatoria, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de treinta dias, subsiguientes á la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Valladolid, comparezca en este Juzgado al objeto indicado; bajo apercibimiento de declararle rebelde si así no lo hiciere, parándole el perjuicio á que haya lugar, por tanto, encargo á todos los funcionarios de la administracion de Justicia y agentes de la policia judicial, procuren indagar el paradero del expresado sujeto, que acaso podrá encontrarse en la provincia de Valladolid, y habido que sea se sirvan notificarle la presente providencia.

Dado en Sahagun á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, los hombres buenos, José Ramos.—Mariano del Rio Rodriguez.

Don Federico Martin Sabater, Escribano de este Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: que por el Procurador de este Juzgado D. Bernardino Rey, en representacion de Juliana Gonzalez Frutos, vecina de Madrid, se acudió á este Juzgado de primera

instancia de este partido, solicitando la declaracion de pobreza para litigar con Victoriano Frutos, vecino de Langayo y tramitado el expediente con el Promotor fiscal y con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Victoriano, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre otorgamiento de defensa por pobre, promovidos por Juliana Gonzalez de Frutos, vecina de Madrid, su Procurador D. Bernardino Rey, y

1.º Resultando que solicitada la declaracion de pobreza por Juliana Gonzalez, para litigar con Victoriano Frutos, vecino de Langayo, fundándola en que carecia de bienes:

2.º Resultando que conferido traslado al Victoriano por término de seis dias no le evacuó, aun que se le hizo saber por despacho, y que evacuada la rebeldía se acordó que las notificaciones y diligencias suscritas se entendieran con los Estrados del Juzgado:

3.º Resultando que conferido tambien traslado por igual término al Promotor fiscal y evacuado por este se recibió el expediente á prueba y acreditó dentro del término de ella la Juliana Gonzalez, que no poseia bienes de ninguna clase y que solo vivia del producto escaso del servicio doméstico á que se halla dedicada y á duras penas puede mantenerse con él:

1.º Considerando que por lo probado, la Juliana se halla en condiciones de pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre á los efectos que lo tiene solicitado á Juliana Gonzalez Frutos vecina de Madrid y con opcion al disfrute de los beneficios que para los de su clase tiene establecidos dicha ley de Enjuiciamiento civil, con las reservas del artículo ciento noventa y nueve y siguientes de la misma.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á estrados con la publicidad legal se publicará en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Timoteo de la Auja.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel

y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, vecinos de esta villa, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Federico Martín.

Lo relacionado es cierto y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el expediente de que se ha hecho mérito y obra en mi poder á que caso necesario me remito. Y para los efectos correspondientes cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en esta villa, de Peñafiel á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Martín.

#### Juzgado municipal de Robladillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de dicho pueblo. Su dotacion consiste en los derechos que se devenguen en los juicios y demás diligencias que los tengan señalados en el arancel vigente.

Lo que se hace notorio por medio del periódico oficial de la provincia á fin de que por espacio de quince dias presenten instancias documentadas de todas aquellas personas que deseen optar á dicha plaza; las cuales acompañarán á sus solicitudes documentos que justifiquen las circunstancias y aptitud que tengan los aspirantes.

Robladillo 12 de Diciembre de 1873.—Anastasio Fernandez.—El Secretario interino, Tomás Casado.

### CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Para el mejor cumplimiento de la Instruccion de 27 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 1.º del corriente para llevar á efecto la administracion y recaudacion del Impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la vía pública y sin perjuicio de lo que sobre el particular se dijo á V. S. en circular del referido dia 1.º del corriente, este Centro directivo ha juzgado oportuno hacerle las advertencias ó prevenciones siguientes:

1.ª El plazo de 15 dias de que trata el art. 12 de la Instruccion, deberá entenderse solo para la division de zonas que en su caso han de formar los Ayuntamientos y con-

tribuyentes asociados; pero no para la fijacion de tipos correspondientes á cada una, puesto que esta operacion no puede practicarse hasta que se conozca el cupo de cada localidad, y para ello necesitan, las Corporaciones municipales reunir previamente las relaciones que han de facilitar los propietarios ó encargados de fincas urbanas.

2.ª La fijacion de los tipos ó sea el tanto por ciento sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos de cada zona en los pueblos donde tenga lugar la division, la harán los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, tan pronto como hayan reunido las relaciones y sacado por ellas el cupo que corresponda á la localidad sin que por esto se entienda de modo alguno ampliado el plazo que para presentar los repartimientos señala el art. 37 de la Instruccion.

3.ª Para que la fijacion de tipos pueda verificarse respecto á esa capital, dispondrá V. S. que tan pronto como la Comision especial de Evaluacion de la misma reuna las relaciones, y con el conocimiento detallado que debe darle el Ayuntamiento de la forma en que haya hecho la division de zonas, proceda á extender una nota de los huecos que en sus diferentes clases hayan de contribuir al Impuesto, por los edificios que comprenda cada zona; asi como determinar el importe total del cupo por las cuotas de tarifa; pasándolo todo en seguida por conducto de V. S. al Ayuntamiento.

4.ª Este y los contribuyentes asociados señalarán en seguida los tipos de cada zona, comunicándolo por el mismo conducto de V. S. á la Comision de Evaluacion para que pueda practicar el repartimiento.

5.ª A vuelta de correo manifestará V. S. á este Centro directivo, el plazo que en conformidad á lo que determina el art. 23 de la Instruccion haya señalado para que las relaciones que han de dar los propietarios ó encargados de fincas urbanas, queden entregadas en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos ó en las de las Comisiones de Evaluacion.

6.ª Finalizado el término de los 15 dias fijados á los Ayuntamientos para practicar la division de zonas, remitirá V. S. un estado ó nota, arreglada al modelo adjunto núm. 1.º, expresiva del número de aquellas en que para los efectos del Impuesto se haya dividido cada distrito municipal, cuyo dato dispondrá V. S. que se lo faciliten previamente las Corporaciones municipales; en la inteligencia de que espirado el referido plazo sin que se haya practicado la division se entiende que se renuncia á ella y que todos los huecos de la localidad que se encuentre en este caso, deben contribuir por las cuotas que tengan señaladas en la tarifa.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de las Corporaciones municipales, se concreten por ahora á la demarcacion de zonas, dejando para despues la fijacion de tipos; debiendo advertirles que estando próximo á vencer el plazo concedido para este servicio por la Instruccion inserta en el núm. 185 del Jueves 4 del corriente en su art. 12, esta Administracion le prorroga hasta el 24; considerando que renuncian á dicha division de zonas en los pueblos que para el referido dia 24 no se halle verificada.

Valladolid 16 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

### QUINTA SECCION.

Ayuntamiento popular de  
Muriel.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en sesion del dia 30 de Noviembre último acordaron anunciar la vacante de la plaza de Médico cirujano para la asistencia de los pobres del mismo, cuyo número será el de veinticinco familias con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, sin consentir al agraciado ningun anejo, pues ha de tener su residencia fija en este pueblo.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio; advirtiéndole que produce además al agraciado segun la lista girada por este Ayuntamiento y suscrita por los asociados para formar las iguales, la cantidad de doscientas diez fanegas de trigo cobradas por el mismo facultativo á la recoleccion de cada año, segun el repartimiento que al efecto le entregará el Ayuntamiento.

Muriel 11 de Diciembre de 1873.—E. A. P., Estanislao de Coca.—Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

#### DEPÓSITO GENERAL

de organizacion é instruccion de  
quintos de Castilla la Vieja.

Debiendo tener lugar el Sábado 27 del actual la contratacion de 5.000 chaquetillas de paño azul para el ejército, los Sres. constructores que deseen hacer proposiciones, se presentarán á las once de la mañana de dicho dia 27 en la Capitanía general, con los tipos que presenten.—El Coronel Vice-presidente, J. Portal.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden 220 iguadas de tierra labrantía con eras, herrenes y viñas, en término de Ceinos de Campos. La persona que quiera comprarlas, podrá tratar con D. Eleuterio Robles, vecino de Moral de la Paz.

#### EMPRÉSTITO FORZOSO.

Facilita valores admisibles en pago de la mitad de las cuotas repartidas para cubrirle, y practica las operaciones consiguientes, D. Angel Chamorro, que tiene su escritorio, Plazuela de los Arces núm. 1.º

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.

#### BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Su representante en esta capital, para las operaciones que ejecuta dicho establecimiento de crédito, es Don Manuel Fernandez M. Rico, que tiene su escritorio, calle de Malcocinado núm. 14, principal izquierda.

En la Imprenta del *Boletín* se venden las relaciones que han de dar los propietarios de las fincas urbanas á los Ayuntamientos, con arreglo á lo mandado en la Instruccion para la recaudacion del impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones.

En la misma se venden estados de juicios de faltas.